000531/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

517Estos autos caratulados "**P., V. H. C/ T., G. M. S/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 531/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20593/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. V. H. P. (ID1069460), contra la Sentencia Interlocutoria N° 55/2023 de fecha 05/05/2023.

I. La resolución apelada en lo pertinente resolvió "2°) No hacer lugar a lo peticionado por el actor en ID 953154 - 993904 y, en consecuencia, dejar sin efecto la intimación bajo apercibimiento de multa dispuesta en el Punto 3) de la resolución de fecha 28/11/2022 y rechazar la liquidación practicada, con arreglo al considerando respectivo".

El recurrente en su memorial (ID1129863 de fecha 28/06/23) se queja del rechazo de la liquidación y que se dejó sin efecto el apercibimiento.

Relata que el 28/11/22 se intimó a la Sra. T. a que cumpla el régimen de comunicación homologado, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de $5.000. Sin perjuicio de ello continuó incumpliendo por lo que practicó liquidación de las multas devengadas, en ID953154, y que no fue aprobada y fueron suprimidas, en el punto 2 de la resolución recurrida.

Sostiene que la decisión es errada porque fueron fijadas para vencer la reticencia de la accionada, lo que no ocurrió hasta el momento de presentar los agravios. Dice que se afecta su derecho de propiedad por cuanto la multa de astreintes había quedado firme, y que no pueden ser suprimidas con efecto retroactivo.

Cita el art. 804 del CCCN.

Solicita se revoque el punto 2 de la decisión recurrida y se apruebe la liquidación practicada de astreintes.

Contesta la contraria (ID1289194 07/11/23), peticionando el rechazo del recurso.

II. De las constancias de la causa que aquí interesan, surge que el 28/11/22 se intimó "a G. M. T. para que dentro del término de CINCO (5) días, dé estricto cumplimiento al acuerdo sobre régimen de comunicación homologado en los autos principales, caratulados "P., V. H. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. 520/2019, bajo apercibimiento de imponer una MULTA de CINCO MIL PESOS ($ 5.000), por cada día de retardo".

Mediante ID953154 el actor solicitó se haga efectivo el apercibimiento de las astreintes y en el acápite siguiente practicó liquidación de la ellas.

El 01/03/23 las partes en audiencia de conciliación arribaron a un nuevo acuerdo titulado régimen de comunicación -siendo en realidad una residencia alternada del niño-, y luego de corrida la vista a la Asesora de Familia, fue homologado el nuevo acuerdo de cuidado personal del niño.

Ante planteos de incumplimiento y modificación del acuerdo, se le indicó en fecha 12/04/23 al progenitor que, habiéndose agotado el objeto de las actuaciones, inste la modificación por la vía pertinente, y se pasó a resolver las multas pendientes de recurso, pronunciándose la magistrada de grado en la sentencia interlocutoria recurrida.

Devuelta la causa a origen para sanear los defectos señalados el 09/08/23, es vuelta a elevar en fecha 06/02/25.

III. Es criterio de esta Alzada, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que no son aplicables las sanciones si sólo medió intimación al cumplimiento de la resolución bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento. Por lo que no se puede reclamar el pago de sanciones que no se habían aplicado (Cfr. CNCiv., Sal ab, 21/11/1990, D.J. 1991-2-465; CNCiv, Sala G, 21/8/96, LL 1997-A-467; CNCiv, Sala A, 12/8/96, LL, LL 1998-A-471; Roland Arazi - Jorge A. Rojas "Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación, Comentado..."T. I, p. 134; íd. Fassi-Yañez, "Cód. Proc..." Ed. Astrea Bs. As. 1988, T. I, p.294; íd. Fenochietto "Cód. Proc....", Ed. AstreaBs.As. 2001, T.I, p. 175).

Así, cuando media intimación al cumplimiento de una obligación bajo pena de la aplicación de multa es necesario que se dicte pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento. En el caso, ello no ocurrió.

"El apercibimiento no es de aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándosele así al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento. El punto de partida de las astreintes es el momento en que la sentencia que las impone está ejecutoriada, vale decir, si ya no existe contra ella recurso procesal alguno, y está notificada al condenado" (CNCiv Sala M 47835/2016 noviembre 2018).

El recurrente, en el mismo escrito en que se solicita se haga efectivo el apercibimiento, practica indebidamente una liquidación, toda vez no existió imposición expresa. Al no haber devengamiento de las astreintes, no existe lesión al derecho de propiedad y no procede tampoco su liquidación.

Cabe señalar que las astreintes revisten el carácter de conminatorias en una primera etapa (que nace con la decisión judicial que impone la condena por la cual se hace saber al demandado cual será el "precio" de su resistencia), y ya en la segunda etapa no existe una mera coacción psicológica sino una estricta sanción, traducida en la directa aplicación de lo que hasta ese momento

constituyó sólo una amenaza (Mosset Iturraspe, "Medios compulsivos en el derecho privado", 1978, ps. 45 y 53; CNCiv., Sala C, 12/6/79, "Cubas y otra p. Suc.", ED, 85-431, entre otras citadas en "C. Civil y normas compl.", Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, Ed. Hammurabi-1998, Tomo 2 A, pág. 580).

Por otro lado, respecto de la supresión del apercibimiento, no fueron rebatidos en el memorial los argumentos brindados por la magistrada de grado. El acuerdo a compeler a su cumplimiento con las astreintes, fue modificado por las partes y homologado en las presentes actuaciones, y en aquel momento se valoró la actitud de ambas partes en arribar a nuevos acuerdos y la finalidad de los procesos de familia de disminuir el conflicto. Asimismo, cabe destacar que la situación aconteció en el año 2023.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. V. H. P. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 55/23 en lo que fue materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. V. H. P. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 55/23.

2) Imponer las costas al recurrente venido.

3) Regular los honorarios del Dr. N. E. C., en la suma equivalente a 1,5 jus y los de la Dra. M. S., en la suma equivalente a 2 jus, ambos más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 233 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS